

los gefes, oficiales y tropa, suspensos por la ley de 10 de mayo de 827, [página 56 del tomo de esta Recopilación respectivo á agosto de este año de 833] pasen revista y perciban sus sueldos en los depósitos, donde los hubiere, y en donde no, en las comisarias respectivas, no debiéndola seguir pasando en los cuerpos á que pertenecian; cuya providencia ha tomado S. E., consultando al mejor arreglo de dichos cuerpos en sus cuentas, y menos recargo en sus trabajos, comprendiendo esta orden á los que se hallen fuera de la república y estén en este caso, pues sus apoderados con los justificantes necesarios, ocurrirán adonde les corresponda.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que dentro de tres dias le remitan la secretaría de relaciones, la de justicia, y la tesorería general, una noticia de los cesantes y pensionistas que tuvieren ocupados, expresando si son necesarios en aquellas oficinas, como tambien el sueldo ó pension que disfrutan.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Excitacion á las autoridades de la federacion y de los estados, á fin de que por conducto de dicha secretaría envíen al Exmo. Sr. presidente de la república cuantas noticias y documentos crean poder conducir á la perfeccion de la memoria que debe presentar al soberano congreso.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores para el congreso general, se les proporcionen sus viaticos de venida.

Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de ella hecho en el Exmo. Sr. D. Joaquin Parres.

FEBRERO 1.º DE 1833.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre revalidacion de despachos y solicitud es de premios.

Habiendo manifestado al Exmo. Sr. presidente la junta militar de calificacion de despachos provisionales expedidos por los Exmos. Sres. D. Anastasio Bustamante, D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros gefes, que no puede abrir dictámen acerca de la revalidacion de las citadas patentes, ni de las instancias que pidiendo premio se le han presentado ó dirigido por esta secretaría, á causa de que á las relaciones recibidas falta la especificacion de servicios hechos por cada uno de los agraciados, los despachos presentados lo han sido simplemente, y las instancias no han venido por los conductos y con los informes y justificacion que previno la circular de 18 (del próximo pasado enero página 278) resultando de aquí un perjuicio á los mismos interesados, y un pesar al supremo gobierno de no poder conceder con la brevedad que quisiera á los beneméritos militares los premios que están en su facultad, y á que su noble y patriótico comportamiento los ha hecho acreedores, ha resuelto S. E. reglamentar y espeditar esta importante materia bajo los artículos siguientes.—

1.º Todo individuo que hubiere obtenido algun ascenso ó grado por despacho, oficio, ó bajo cualquier otro documento, lo presentará original unido á instancia expresiva de los motivos ó servicios porque se le concedió,

que comprobará con certificados de los gefes á quienes consten.—2. Tales instancias se promoverán por conducto de los gefes inmediatos de los agraciados, quienes las dirigirán al respectivo inspector ó director con su informe; y estos con el suyo, y con inclusion de la hoja de servicios del interesado á la junta militar de calificación, la que con su dictámen pasará el expediente al supremo gobierno para su resolución, que se comunicará á los interesados por el órgano de la ley.—3. Como en la secretaría de la expresada junta haya muchos despachos originales, y otros recados que á cada uno de los interesados importará recoger para acompañar á su instancia, desde luego podrán ocurrir por ellos, y el secretario los entregará bajo recibo para cubrir la responsabilidad de la junta; y en el caso de que alguno no quiera ó no pueda pasar á recibirlos, expresará en su instancia cuales son los que allí tenga, para que al llegar esta á la junta los una y tenga presentes.—4. Los que hubiesen obtenido dos ó mas despachos, los acompañarán originales como dispone el artículo 1.º —5. Por regla general se entenderán por gefes inmediatos de los agraciados, aquellos á cuyas órdenes sirven actualmente.—6. Los que en clase de paisanos hubiesen hecho servicios y hayan obtenido despachos, ó quieran entablar solicitudes de premio, se arreglarán en cuanto sea posible á lo que disponen los artículos anteriores, y los conductos por donde dirigirán sus instancias serán los respectivos comandantes generales, quienes con su sentir las pasarán á la junta para que tomen el curso que detalla el artículo 2.º —7. Los oficiales retirados, los que estén usando licencia ilimitada, se arreglarán á lo

que dispone el artículo anterior, cuidando los comandantes generales de que las instancias vengan comprobadas en la mejor forma para que no ofrezcan tropiezos, cuya formal prevencion se hace á los gefes inmediatos, inspectores ó directores.—8. Los oficiales sueltos ocurrirán por conducto de los comandantes de los depósitos, quienes con su informe remitirán las solicitudes á los inspectores para que les den el curso que ordena el artículo 2.º —Todo lo que de orden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, encargándole de la misma el pronto despacho de estos negocios, y previniéndole que en las órdenes generales de los cuerpos se comuniquen las disposiciones anteriores, circulándose tambien á quienes corresponda.—[*Se publicó en bando de 9.*]

DIA 2.—Circular de la secretaría de guerra.

Oficiales que ha de haber en los batallones activos sobre las armas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que con arreglo á la ley, no haya mas oficiales en los cuerpos activos, que aquellos que correspondan á la fuerza que cada batallon tenga sobre las armas, y que la eleccion de los que deban retirarse la proponga V S. al gobierno, oyendo ántes á los gefes de los cuerpos y comandantes generales. De superior orden tengo el honor de comunicarlo á V S. para que en su vista dicte las órdenes al efecto convenientes.

Circular de la propia secretaría.

Nombramiento de secretario de la misma hecho en el Exmo. Sr. D. Valentin Gomez Farías.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que la tesorería general, dirección de rentas y comisarías, den noticias de las reformas que pueda demandar el sistema de hacienda.

DIA 6.—*Circular de la inspeccion de milicia permanente.*

Documentos que han de remitir los cuerpos del ejército.

Habiendo cesado las disenciones políticas, cuya causa embarazaba á algunos cuerpos del ejército la remision de los documentos mensuales, trimestres y de fin de año, que previene la circular de 31 de diciembre de 827, se servirá V. S. remitir á esta inspeccion general los que tenga atrasados, y en adelante le correspondan en los períodos señalados, con la puntualidad que designa la expresada circular por exigirlo así el mejor servicio.

La circular de 31 de diciembre de 1827 es la siguiente.

„El Exmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 28 del que finaliza me dice lo que copio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente del reglamento que formó el general D. Manuel Rincon en 27 de noviembre anterior, para las funciones y servicios del estado mayor general, se ha servido determinar que por ahora y hasta que las cámaras resuelvan el pié en que debe quedar el mismo estado mayor general, subsista el reglamento provisional del 19 de noviembre de 1823, por el cual se gobierna este cuerpo; por que para aliviar el trabajo que tienen los del ejército en la remision de documentos, S. E. aprueba los que por el capítulo 4.º del reglamento del general Rincon se señala deben remitir al estado

mayor general: y lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo transcribo á V. en la inteligencia que los cuerpos en lugar de los documentos que remitian á este estado mayor, deberán hacerlo para lo sucesivo el dia 5 de cada mes, si hubiesen ya pasado la revista de comisario, y si no, un dia despues de ésta, con solo un estado de la fuerza conforme al formulario, un juego de listas de la revista de comisario que hayan pasado, una relacion de los caudales que hayan recibido y distribuido en el mes anterior, el extracto de la revista del mismo mes, y la cópia del presupuesto del mes de la fecha.—En cada tres meses el dia 5 de enero, abril, julio y octubre remitirán á mas de los documentos mensuales, una relacion de la alta y baja ocurrida en los tres meses últimos, estados de armamento, idem de vestuario, la relacion de individuos que tienen cumplidos plazos para premios de constancia, la de los acreedores á retiro, la de inútiles y la relacion marcada en el reglamento del estado mayor con el núm. 19 para los tres meses próximos.—El 5 de enero remitirán los libros de servicio y antigüedad por duplicado, y en 5 de febrero el corte de caja del año anterior, todo esto conforme á los formularios circulados con el reglamento del estado mayor, y quedando suprimidos los 15 y 16 del expresado reglamento.—Los cuerpos de caballería en el estado núm. 5 suprimirán las casillas de *porta tercerolas* y *porta mosquetones*, como que pertenecen á la montura, en cuyo estado lo incluirán.—La remision de los expresados documentos, deberá comenzar desde el próximo febrero, no enviándose los correspondientes al 15 de enero segun se practicaba.”

El reglamento que formó el Sr. general D. Manuel Rincon citado en la circular anterior, no se ha encontrado en ninguna oficina, ni aun habiéndose ocurrido al mismo Sr. general.

El otro reglamento provisional de 19 de noviembre de 1823 es el siguiente.

Reglamento provisional para las funciones y servicio del estado mayor general de los ejércitos de la república mexicana, y estados y noticias que deben dar los cuerpos y secciones divisionarias.

Bases para la formacion del estado mayor general.

1.º Para el pié, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse *estado mayor general*.—2.º Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas, de las clases de generales, brigadieres ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se denominarán gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general; á todos los cuales nombrará el gobierno, entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye, incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.—3.º En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuartel-maestres y mayores genera-

les. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares, y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos ú objetos militares, conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extrahigan de los almacenes; la intervencion en las revistas de comisario; la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrajes, y situacion de los cuarteles; redaccion del santo y orden; la formacion de planos topográficos; la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, estension, comercio y artes de los diversos paises del estado porque se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.—4.º Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de primero y segundo grado, principios de secciones cónicas, fortificacion, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general, y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de los órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando ménos, de un idioma extranjero.—5.º Los oficiales que

han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno; pudiendo, en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

CAPITULO PRIMERO.

Division y clasificacion del estado mayor general, y admision de sus individuos.

Art. 1. El estado mayor general es la reunion de oficiales que debe ocuparse en dirigir, sistemar y sostener el servicio y disciplina en todos los cuerpos y ramos del ejército.—2. Se compondrá de—Un gefe del estado mayor general, de la clase de generales de division.—Un segundo idem de la de generales de brigada ó coroneles.—Ocho ayudantes generales de la de idem.—Doce ayudantes primeros, de la de tenientes coroneles.—Veinte ayudantes segundos, de la de capitanes.—Y de los adictos y escribientes necesarios.—3. Pertenece también al estado mayor todos los generales del ejército, los comandantes generales ó particulares de provincias ó distritos, los gobernadores ó comandantes de plazas fuertes, el comisario general de guerra y el gefe de la medicina militar. Los intendentes y tesoreros de hacienda pública darán al estado mayor todas las noticias que necesitase y pidiese para el desempeño de las funciones de su instituto.—4. El estado mayor general se dividirá en secciones, de las que una llamada *central*, residirá

á las inmediaciones del gobierno; y en las comandancias generales de provincia, en los acantonamientos y en toda reunion de tropas se destinarán otras secciones con el nombre de *divisionarias*.—5. En la seccion central que estará bajo la direccion inmediata del gefe del estado mayor general, estará también el segundo gefe con dos ayudantes generales, cuatro ayudantes primeros y ocho segundos, y los adictos y escribientes necesarios.—6. En cada seccion divisionaria habrá un ayudante general, que será el gefe de su estado mayor, uno ó dos ayudantes primeros, y tres ó cuatro segundos, conforme se estime necesario: además habrá los ingenieros que conviniere para la parte topográfica, y los adictos y escribientes precisos.—7. En las plazas fuertes y en los parages en que se establezca guarnicion permanente, se destinarán los oficiales de estado mayor de las clases de ayudantes primeros y segundos, y los adictos que sean necesarios para el detal del servicio, procesos y demás encargos que desempeñaban ántes los estados mayores de plazas, por deber estos quedar refundidos en el estado mayor general.—8. En tiempo de guerra habrá una seccion del estado mayor general en el ejército de operaciones, la cual corresponderá con el gefe del estado mayor general, dándole prontamente todas las noticias y datos necesarios para su instruccion y conocimiento del gobierno. Este estado mayor se compondrá de un gefe de la clase de generales, y los ayudantes generales primeros y segundos, adictos y escribientes que segun la fuerza y destino del ejército se consideren necesarios.—9. Los gefes y oficiales elegidos y admitidos en el estado mayor general, serán dados de baja en los respecti-

vos cuerpos en que ántes servian, pero no los adictos y escribientes, á los cuales les continuarán sus ascensos en ellos: bien que se proveerán sus vacantes y se les considerará como vivos supernumerarios, y siempre que volviesen á sus cuerpos serán reemplazados en las primeras vacantes que ocurrieren.—10. Para esta primera formacion del estado mayor general se nombrarán los gefes y oficiales de todas las clases que hayan de componerle; pero en lo sucesivo sus ascensos serán en el mismo estado mayor, y los que entraren de nuevo en él, lo verificarán en la clase de segundos ayudantes.—11. Los que soliciten ser admitidos en el estado mayor general, deberán ser examinados por dos ayudantes generales, dos ayudantes primeros y dos segundos, nombrados por sus respectivas clases, y otro ayudante general que nombrará el gefe del estado mayor general, los cuales certificarán al pié de la orden para el efecto, acerca de su suficiencia en las diferentes materias que son de su instituto, y graduando la calificacion de su instruccion en cada una, con la nota de *sobresaliente, bueno ó mediano*. El gefe del estado mayor general informará en seguida para que sobre estos datos pueda recaer la resolucion del gobierno.—12. En los que no procedieren de cuerpos facultativos y aunque lo fueren, si el gefe del estado mayor general lo juzga conveniente, recaerá este exámen sobre las materias siguientes. Aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría, ecuaciones de primero y segundo grado, principios de secciones cónicas, fortificacion, ataque y defensa de plazas y puestos; y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada uno, y conocimiento de

las otras armas, principios de castrametacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y de la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de los órdenes de arquitectura y conocimiento cuando ménos de un idioma extranjero. Deberán además tener buena opinion, y la agilidad y robustez necesarias para el distinguido y activo servicio del estado mayor.—13. Siempre que el gefe del estado mayor ó los ayudantes generales se presenten en las guardias y puestos serán recibidos, si es de dia, como gefes de dia, y por la noche, como ronda mayor. A los ayudantes primeros se les recibirá de dia, formando en peloton, y de noche como ronda mayor. Y á los ayudantes segundos solo en la noche como ronda ordinaria; debiendo considerarse los oficiales de estado mayor siempre en faccion.—Los gefes de estado mayor, cuando fuesen de la clase de generales se considerarán siempre como empleados.

CAPITULO SEGUNDO.

Division del trabajo en la seccion central.

Art. 1.º Para el desempeño de las funciones de la seccion central, se establecerán cuatro departamentos: á saber.—1. Secretaria general.—2. De administracion.—3. De policia y justicia.—4. De topografia y estadística.

ARTICULO II.

Departamento de la secretaria general.

Este departamento debe considerarse como el par-

titular del gefe del estado mayor general, y sus funciones son:—1. La organizacion de los cuerpos del ejército, y el establecimiento de guarniciones, cantones y puestos militares.—2. El destino de los oficiales generales, gefes y oficiales de los estados mayores y sueltos si los hubiese.—3. Estender todas las órdenes de marcha y movimientos relativos á las operaciones militares—su pronta remision á los que deban tener conocimiento de ellas, y las medidas para su mejor ejecucion.—4. La formacion y remision del santo y órden del dia, y de las extraordinarias que ocurran.—5. La correspondencia con el ministerio de la guerra, é informe de todos los documentos que con este deben pasar á él.—6. La correspondencia con los comandantes generales de provincia, y los cuerpos de artillería é ingenieros.—7. Las resoluciones que sean de cargo del gefe del estado mayor general.—8. La redaccion de las relaciones históricas que deban formarse.—9. La circulacion de las leyes, decretos y resoluciones de los poderes supremos.—10. En este departamento debe extenderse toda la correspondencia extraordinaria que se ofreciese, y arreglarse la que se reciba, para que el gefe del estado mayor ó su segundo, la reparta á los departamentos á donde corresponda.—11. Además pertenecerán á este todos los negocios reservados, y en tiempo de guerra lo relativo á espías, correspondencias secretas, y noticias del enemigo.

ARTICULO III.

Departamento de administracion.

Las atribuciones de este son.—1. Formar los es-

tados generales de fuerza, armas, municiones, vestuario y montura.—2. Los pedidos que hagan los cuerpos de estos objetos, así como los reclamos de haberes devengados.—3. La correspondencia con el ministerio de hacienda y demás ramos de esta, particularmente con los intendentes y tesoreros acerca de los subministros, de haberes que se hacen en los cuerpos.—4. La correspondencia con el comisario general de guerra, relativa á las revistas de los cuerpos, de las que debe ser interventor un ayudante del estado mayor.—5. Las reclamaciones de todos los cuerpos acerca de intereses, de cualquier modo que sean devengados.—6. La revision de todos los gastos y cuentas de los cuerpos de todas armas.—7. El ramo de retiros é inválidos, y pensiones de viudas y menores de militares, y los premios de constancia.—8. Los gastos particulares de las oficinas del estado mayor central, y de las secciones de las provincias, divisiones &c.

ARTICULO IV.

Departamento de policia y justicia.

A él corresponde:—1. Lo perteneciente á guias, prisioneros de guerra, desortores del enemigo y presas.—2. En todo tiempo, cuanto dice relacion á la policia y disciplina, y al modo de hacer el servicio las tropas.—3. Las materias de justicia y causas que no hayan de juzgarse en consejos de guerra, ó ante los comandantes generales, de todos los individuos del fuero militar.—4. Las escoltas que hayan de darse para convoyes.—5. Las licencias temporales para oficiales.—6. Todo lo tocante

al reemplazo del ejército, admision de cadetes, ó alumnos de las escuelas militares, y lo perteneciente á estas.—7. Las licencias absolutas de tropa por cumplidos ó inútiles.—8. Todo lo concerniente al cuerpo de medicina militar, y á los hospitales militares en guarnicion y campaña.

ARTICULO V.

Departamento de la topografía y estadística.

1. Este departamento hará los planos topográficos que sean necesarios de las marchas, posisiones, acantonamientos, campos, acciones, plazas de guerra y puestos fortificados, ya sean para el general en jefe del ejército en campaña y su gefe de estado mayor; ó ya para el del estado mayor general y ministerio de la guerra.—2. Cuidará de que en las provincias se formen los planos topográficos, geográficos é icnográficos de ellas, de sus plazas y edificios militares, y otros que convenga, los que remitidos á la seccion central, se rectificarán en ella para presentarlos al gobierno.—3. Tambien se formarán además relaciones y estados de la poblacion respectiva de las provincias, clasificando sus habitantes, y describiendo sus ciudades, villas, pueblos y haciendas, sus rios y fuentes particulares, sus manufacturas y cultivos, calidades y artículos de ambos ramos: sus tierras cultivadas y valdías, y á quienes estas pertenecen; las minas de metales ú otros minerales, y el laborio y producto de las que se trabajan. En una palabra, todas las noticias correspondientes á la estadística.—4. Seguirá la correspondencia que se ofreciere sobre estos objetos con las diputaciones provinciales y otras autoridades.

CAPITULO III.

Del servicio que deben hacer los oficiales del estado mayor en las provincias, divisiones ó reuniones de tropas.

Art. 1.º Un estado mayor divisionario será la secretaria de la comandancia general en que sirviere; y su gefe, el conducto por donde el comandante general comuniqué sus órdenes á las tropas é individuos de su mando, por donde reciba las noticias que deba tener de ellas y los partes de cuanto ocurra; y en fin, la oficina donde se desempeñen todos los objetos relativos al servicio económico, gubernativo, ó puramente militar de su mando.—2. El ayudante general que fuere destinado de gefe del estado mayor de una seccion divisionaria, repartirá entre los oficiales que tenga á sus órdenes los trabajos de su instituto, por el mismo orden que se acaba de expresar para la seccion central.—3. Estos gefes de estados mayores divisionarios, corresponderán con el gefe del estado mayor general, y le remitirán los estados generales particulares de los cuerpos, y demás noticias convenientes del servicio, en las épocas que se expresarán; y además cuanto por extraordinario les pidiere, y de este recibirán todas las instrucciones y órdenes necesarias para el desempeño de sus funciones, cumpliéndolas bajo las órdenes y conocimiento del comandante general de su respectiva provincia ó division; no obstante que á este se le pase las que sea necesario directamente; pues así se conseguirá la uniformidad en el servicio, y se consolidará el mejor sistema militar, redundando en bien de la nacion, con ventajas del ejército, y mas seguro éxito de las operaciones militares.—

4. El gefe de estado mayor de una provincia donde residiere el gefe del estado mayor general, tomará de este diariamente la órden, además de la del comandante general.—5. El gefe de estado mayor de una seccion divisionaria tomará diariamente la órden y el santo del comandante general de quien dependiere; y la distribuirá á los primeros ayudantes de los cuerpos, reunidos al efecto. El santo no se dará hasta la noche, excepto á los destacamentos distantes, que podrá enviárseles ántes, cerrado y con seguridad.—6. Dará parte al comandante general de quien dependa, de todos los documentos que remita al gefe del estado mayor general, aun cuando no sea necesario que aquel ponga en ellos su firma; así como de las órdenes y oficios que recibiese de dicho gefe, ántes de dar cumplimiento á lo que en ellos se le previniere.—7. Los cuerpos de todas armas, darán á su gefe de estado mayor respectivo, todas las noticias y documentos que les pidiere; tanto por sí en derecho, como por cualquiera de los ayudantes del mismo estado mayor, y segun los formularios que se les pasaren.—8. Los cuerpos de todas las armas permitirán el reconocimiento de hombres, armas, caballos, municiones, vestuarios, equipo, monturas, víveres, edificios, y demás perteneciente al servicio militar, así en las guardias, partidas y destacamentos, como en los cuarteles y alojamientos cuando los mandasen hacer el comandante general ó particulares á cuyas órdenes se hallasen, ó el gefe del estado mayor general, por medio de cualquiera de los ayudantes del estado mayor, y con órden por escrito ó verbal.—9. Las tropas nombradas para cualquier servicio, así en campaña como en guar-

nicion, serán revistadas por el gefe del estado mayor, ó por uno de los ayudantes del mismo, cuando al gefe se lo impidiesen sus ocupaciones; para cuyo fin se reunirán á la hora y en el parage que se hubiese señalado. El ayudante que pasare esta revista tomará la venia del general ó gefe de mayor graduacion que él, que se hallase presente, aunque este no podrá variar las reglas que se hubiesen dado para aquel acto por el comandante general de las tropas y demas á quienes esto toca.—10. El gefe de estado mayor divisionario dará á los cuerpos que se nombrasen para algun servicio un estado de los puntos que deben cubrir, fuerza con que deben ejecutarlo, y reglas que han de observar segun el objeto á que cada uno estuviere destinado.—11. Los cuerpos de todas las armas de un ejército, division ó guarnicion, darán á aquel gefe de estado mayor, y además al gefe del estado mayor general, si estuviere presente, una ordenanza de cada uno, yendo montadas las de caballeria. Tambien darán por turno un sargento de ordenanzas, á cuyas órdenes estarán todas las que se hubiesen reunido.—12. Los inútiles que tuvieren los cuerpos, puestos en relaciones, con separacion los que solo sean acreedores á licencias absolutas, de los que merezcan retiros ó inválidos, serán segunda vez reconocidos por facultativos diferentes, de órden del gefe del estado mayor divisionario y á presencia de uno de los ayudantes de él: estos nuevos facultativos certificarán al pie de las relaciones, lo que se les ofreciere sobre las enfermedades é inutilidad de los individuos que comprendan; con lo cual, y el informe del gefe del estado mayor, se remitirán al del estado mayor general, para